



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 224-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de octubre de dos mil once (2011).

La indicada Sentencia núm. 138 fue comunicada mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012) y retirada por la recurrente en fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso en revisión

La señora María Magdalena Marizan Flores interpuso un recurso en revisión constitucional contra la Sentencia núm. 138, el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), fundamentada en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 138 del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de casación de la recurrente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente de declarar la inconstitucionalidad de la sentencia por haber dado los jueces una calificación inexistente a los hechos atribuidos a la imputada María Magdalena Marizán Flores, el mismo resulta improcedente, toda vez que en la sentencia recurrida se aprecia, primero, que la Corte a-qua procedió a la variación de la calificación excluyendo por violación al principio de legalidad la calificación de autora mediata, ya que ciertamente en lo relativo a la imputación de los hechos que recaen en contra de la acusada, se subsumen mejor en el tipo penal de la complicidad, que en la autoría mediata, que por demás la Corte a-qua tuvo a bien excluir dicha figura jurídica ante la ausencia del dominio del hecho por parte de la acusada.

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la recurrente María Magdalena Marizán Flores en su memorial de agravios, referente la errónea aplicación de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, lo estimamos improcedente, toda vez que de la interpretación del artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece textualmente que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular”; se infiere, primero, que la calificación no haya sido calificada por ninguna de las partes; sin embargo, a pesar de que el tipo penal de la complicidad es un tipo independiente de la autoría principal; no es cierto, que en el presente caso la imputada venía sindicada de autora mediata; que la Corte a-qua varió la calificación porque estimó que sus actuaciones se circunscriben a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por entender que su participación en el proceso fue accesoria, ya que nuestro ordenamiento prevé la participación accesoria en un acto delictivo por dar instrucciones, como es el caso en concreto, de donde se infiere que no hubo una variación de prevención sin que sobre los mismo hechos su participación tuvo un papel secundario, ya que la Corte tuvo a bien como dijimos más arriba a calificar de cómplice y en este sentido atenuó la situación jurídica de la imputada, no produciéndose ningún agravio; por lo cual no puede argüirse violación al derecho de defensa, ya que no hubo la vulneración a derecho alguno, ya que fue en la misma prevención que la Corte infirió que se trataba de una complicidad, por dar instrucción para la comisión de los hechos, circunstancia esta que no iba a variar la situación fáctica de la imputada a los fines de que se hubiera producido un aplazamiento para que preparara sus medios de defensa al respecto, es decir, de lo explicado se aprecia que esa variación de calificación no implicó la introducción de una calificación que estuviese completamente divorciada de los hechos atribuidos, sino que por el contrario la calificación retenida estaba presupuestada o contenida en la acusación con una mayor implicación, que traía como consecuencia una pena más grave, y la Corte varió atenuando la imputación.

Considerando, que como quinto medio de casación, la recurrente María Magdalena Marizán Flores, señala contra la sentencia impugnada, contradicción, violación al principio derecho de defensa (una defensa efectiva), estatuto de libertad (prisión excepción) e ilogicidad de la sentencia respecto de la variación de la medida de coerción impuesta a la recurrente, que con relación a este punto la defensa invoca violación al derecho de defensa, ya que se procedió a la variación de la medida de coerción sin que dicha solicitud estuviera contenida en el recurso de apelación que apoderó a esa jurisdicción de alzada, que fue presentada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera sorpresiva y que no se le dio tiempo de preparar sus medios de defensa en relación a ello, que en relación a este medio la Corte a-qua tuvo a bien responder que la revisión de una medida de coerción no es un recurso ante un órgano jerárquicamente superior, sino que es por su naturaleza una medida cautelar de conformidad las disposiciones del artículo 40.9 de la Constitución, 15 y 222 del Código Procesal Penal, que en concreto de la imputada ésta le había dado fiel cumplimiento, asistiendo a todos los actos de proceso que se le ha seguido, lo que constituye el presupuesto por excelencia para el mantenimiento de dicha medida de coerción de libertad provisional a través de una garantía económica; sin embargo, la Corte a-qua estimó que una vez agotada esa etapa del proceso que constituía el juicio ante ella, variar la medida en el entendido que ante la gravedad de la pena impuesta hacían variar la situación particular de la imputada en lo atiente a su status de libertad, por estar latente el peligro de fuga, máxime que al desapoderarse el tribunal con la decisión una de las restricciones que le tenían acordada que era no salir del perímetro geográfico de San Francisco de Macorís se vería afectada, ya que el recurso de casación al interponerse apoderaría la Suprema Corte de Justicia, cuyo asiento está localizado en Santo Domingo, Capital de la República y de no variarse esa medida de coerción por ese peligro de fuga ya referido, el Tribunal perdería de vista los fines esenciales del proceso, que no es otro que la celebración del juicio, con las implicaciones didácticas del mismo y las consecuencias que de este se derivan consistente en absolver a los inocentes y sancionar a los culpables de manera definitiva y esto último no se conseguiría si la imputada puede evadirse de la persecución de la justicia.

Considerando, que por igual resulta improcedente el séptimo medio de casación argüido en el memorial de agravios, donde la imputada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente María Magdalena Marizán Flores, alega falta de motivación, al no señalar la Corte a-qua las razones por las cuales le otorga valor probatorio al anticipo de prueba realizado al señor Jariel Rosario Ramos, toda vez que la Corte estimó que no procedía declara ilegal el referido anticipo de prueba en razón de que no estuvo afectado por ningún vicio de legalidad, tomando en cuenta que al momento de realizarlo la imputada estuvo representada por un abogado y la investigación no se había concentrado todavía en el otro imputado (Víctor Alfonso Brito Vásquez).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal suspenda provisionalmente la sentencia objeto del presente recurso, conozca el fondo del asunto planteado y proceda a la revocación de dicha sentencia. Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

- a. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó en su contra, cerrando cualquier vía procesal para resarcir sus derechos, y más importante aún, violentando su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón suficiente para fundamentar el presente recurso de revisión constitucional.
- b. Que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar, de modo inmediato y directo, la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, por la razón única de que su decisión omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores. O, en otras palabras, la violación a este derecho fundamental se puede verificar tomando en cuenta los siguientes elementos en la sentencia que se recurre:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Se dan como buenos y validos los hechos que muestran la supuesta culpabilidad de la recurrente validados por la Corte de Apelación y el Tribunal de Primera Instancia, cuando la propia sentencia que se recurre, ni siquiera prueba más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad de la recurrente.

2. Que la sentencia, que se recurre dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva con el respeto de un debido proceso.

- c. Que por otro lado, la misma tiene como consecuencia que la recurrente se encuentre declarada culpable de un delito que no ha cometido, por una sentencia que ha violentado diversos principios del debido proceso, por hechos que no ocurrieron como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado. La sentencia recurrida ratifica una condena de 20 años de reclusión mayor, a todas luces absurda, carente de base legal, y por demás arbitraria, que en caso de no ser revocada, constituye un atentado injustificado e irrazonable a la libertad y seguridad de la recurrente, derecho fundamental consagrado en el Artículo 40 de nuestra Constitución.

- d. Que en la especie, la sentencia que se recurre le ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente en distintas vertientes. No ha habido una correcta aplicación del derecho, al obviar elementos cruciales de los hechos, que inexorablemente han llevado a una condena injusta sobre la recurrente.

- e. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho fundamental de la recurrente a una tutela judicial efectiva, con respeto de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, en la medida en que realizó una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, validando las incongruencias e imprecisiones de la sentencia de la Corte de Apelación y la del Tribunal de Primera Instancia.

f. Que la imparcialidad en el proceso judicial llevado a cabo contra la recurrente ha sido violado doblemente: 1) a través de la presión mediática a la cual fueron sometidos los jueces de primera instancia y a nivel de la Corte de Apelación, lo que se evidencia en la valoración de los hechos en sus respectivas sentencias, y la subsiguiente valoración de los mismos por la sentencia que se recurre; y 2) la presión mediática ha influenciado tal valoración de los hechos por la sentencia que se recurre, la cual a su vez muestra la falta de motivaciones coherentes, congruentes, y con pruebas que muestren más allá de la duda razonable la culpabilidad de la recurrente.

g. Como se puede apreciar en la especie, los medios y el entorno en el cual se conoció del proceso en contra de la recurrente ejercieron una influencia negativa en los jueces al momento de conocer del caso que nos ocupa, afectando el derecho a un juicio imparcial de aquella.

h. Que a la recurrente se le ha violentado su derecho a la prueba y, consecuentemente, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, al habersele condenado con pruebas contradictorias, como lo es el testimonio de Jariel, las contradicciones entre el testimonio de la testigo, Ana Karina, y el horario de las llamadas registradas del teléfono celular de la recurrente. En adición, en todas las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera instancia, la de la Corte de Apelación y la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que no hay una motivación clara ni existe correspondencia directa entre los hechos validados por estos tribunales y las imputaciones hechas a la recurrente. Esto se traduce en una grosera violación al derecho a la prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculado al derecho de defensa, en el sentido de que ninguna de las sentencias mencionadas, en especial la sentencia que se recurre, ha cumplido con la exigencia del artículo 24 del Código Procesal Penal (obligación de decidir o estatuir).

i. Que el derecho a la prueba y el derecho de defensa están inextricablemente vinculados. En la especie, en la medida de que en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció los elementos probatorios presentados por la recurrente y se limitó a estatuir sobre su culpabilidad en base esencialmente al testimonio de Jariel, que como vimos está lleno de contradicciones y carentes de aval probatorio los hechos narrados por este, se le ha vulnerado el derecho de defensa a la primera.

j. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no justificar ni motivar sustancialmente las razones que la llevaron a descalificar las pruebas aportadas por la defensa, así como también al validar sin mayores justificaciones que dar por *hechos fijados* las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no obstante sus graves carencias legales y fácticas, violentó directamente el derecho de defensa de la recurrente en su esfera del derecho a la prueba, lo cual es razón suficiente para revocar la sentencia que se recurre.

k. Que en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró irrazonablemente las pruebas, los hechos y la aplicación del derecho en la sentencia dictada por la Corte de Apelación, violó el contenido esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que implican ciertas garantías o derechos procesales tales como el derecho a la prueba, derecho de defensa, derecho a la presunción de inocencia, que fueron todos desconocidos por la sentencia que se recurre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que a la recurrente se le vulneró su derecho de defensa en la medida de que se desconoció el principio de razonabilidad contenido en el artículo 40, numeral 15, de la Carta Magna, tal cual estableció la magistrada Agelan Casanovas en su voto disidente. Así se puede colegir, cuando se observa en la sentencia, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia validó pedimentos hechos por el Ministerio Público contrarios a toda lógica y garantía procesal que le asiste a la recurrente.

m. Que la decisión que hoy se recurre debe ser revisada por el Tribunal Constitucional debido a que:

i. La apreciación de los hechos realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la especie es manifiestamente errónea, debido a que dan por sentados hechos supuestamente probados por instancias judiciales inferiores que, muy por el contrario, dejan muchas dudas por contestar y muestran claramente que la recurrente es inocente del delito que se le imputa.

ii. Por otro lado, dicha decisión es arbitraria ya que no presenta argumentación suficiente que permita a la recurrente entender las razones por las cuales se tomó la decisión que le afecta su derecho máspreciado: el derecho a la libertad.

iii. Además, de que es irrazonable, en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta las pruebas a descargo presentadas por la recurrente, sino que más bien validó los *hechos fijados* y pruebas contradictorias y poco creíbles presentadas por el Ministerio Público. En adición, validó actuaciones procesales hechas por este contrarias al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, tal y como fue la validación del cambio de la medida de coerción en perjuicio de la recurrente.

iv. Todo esto provoca que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sea materialmente injusta y, en consecuencia, conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, en adición del derecho a la razonabilidad que le asiste y el derecho a la libertad que le ha sido vulnerado.

n. Que de esa manera, se puede colegir que para que opere una verdadera restauración de los derechos fundamentales de la recurrente como quiere y manda la LOTCPC al consagrar en su artículo 7.4 el principio de efectividad, el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Los recurridos en revisión constitucional, señores Marcelina Daniela Rosario Tejada y Virgilio Antonio Tavárez, pretenden en primer lugar, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, y en segundo lugar, en caso de ser admitido, se rechace por improcedente y mal fundado. Para justiciar sus pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

a. Que contrario a la afirmación de los abogados de la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni los tribunales de primer y segundo grado le han violado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni los derechos que indican se subdividen, pues este tuvo resguardado y la imputada ejerció plenamente el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, cuantas veces entendió se le vulneraron derechos, o por no estar conforme con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones adoptadas, algunas de las cuales durante todo el proceso le favorecieron, como sus abogados han establecido en su relación de hechos.

b. Que la Recurrente tuvo pleno derecho de acudir a la jurisdicción en toda la fase del proceso, a solicitar mediante las acciones que presentara, la prestación de determinados derechos y garantías procesales, acciones que fueron decididas conforme a las normas procesales vigentes, lo cual queda revelado en las propias decisiones que le condenaron y rechazaron sus recursos, y en la propia exposición de estos recursos. El hecho de que sus expectativas no fueran satisfechas no implica consecuentemente que se le haya violado la tutela judicial efectiva de sus derechos.

c. Que contrario a como afirman, en ninguna de las sentencias, incluyendo la impugnada por el recurso, se evidencia la existencia de presión mediática subyacente en los motivos con los cuales sustentan sus decisiones los jueces que conocieron el juicio y los recursos; mejor una gran parte de sus decisiones refleja que en modo alguno fueron afectados los jueces por una supuesta presión mediática, tomando decisiones que le favorecieron, aunque de forma provisional, y le permitieron conocer el juicio y el recurso de apelación en libertad a la recurrente.

d. Que es el juicio, y no esta jurisdicción constitucional, el escenario donde se puede en virtud de la sana crítica y las reglas de valoración de la prueba establecida en nuestra normativa procesal penal, valorar las pruebas y los hechos, para subsumirlos en el derecho y decidir sobre las pretensiones del órgano acusador y de la defensa, lo que corresponde sin discusión alguna a los jueces ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que contrario a como afirman los abogados de la recurrente, las pruebas a descargo sí fueron apreciadas y valoradas en el momento procesal correspondiente, que fue en el juicio. Lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación, podían hacer -y así lo hicieron-, era verificar con los hechos fijados en la sentencia, la valoración que hicieron los juzgadores de primer grado para, en virtud de estas comprobaciones y valoraciones, determinar si los medios invocados por la recurrente se habían caracterizado en el recurso incoado ante estas jurisdicciones, lo cual, como quedó establecido en sus motivos transcritos más arriba, no se caracterizaron y por lo cual rechazaron su recurso.

f. Que el hecho de que los tribunales, como afirman en su escrito, descartaran el testimonio a descargo hecho por Octavia del Carmen Castillo, realizaran la interpretación y valoración de los hechos narrados por los demás testigos y las experticias, con motivaciones que sustentan su decisión, en modo alguno esto puede traducirse en presunciones de culpabilidad asumida por los juzgadores contra la recurrente, sino en los motivos que llevaron a estos con su análisis y valoración de la prueba en aplicación de la sana crítica, la máxima de la experiencia y la lógica, a determinar la credibilidad o no de un testigo, atribuciones propias del juez que conoce el fondo del proceso, mas no del juzgador de la constitucionalidad, que como hemos afirmado más arriba, se encuentra vedado para conocer los hechos, como en todo el desarrollo de su recurso pretenden los abogados de la recurrente se sumerjan.

g. Que como se puede apreciar de la lectura de este numeral, se evidencia que en el diseño de nuestro sistema de justicia constitucional concretado por la precitada ley existe una pared procesal que le impide a los jueces de esta jurisdicción adentrarse a revisar los hechos que dieron lugar al proceso. Son estos hechos precisamente, los que determinan y configuran el fondo del proceso, a lo cual erróneamente pretenden los abogados de la recurrente se avoque el Tribunal a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer, convirtiéndose consecuentemente en un nuevo grado de jurisdicción para decidir sobre la culpabilidad o la inocencia, con la agravante de que se realice mediante un procedimiento sumario en cámara de consejo y asumiendo funciones que son propias de las jurisdicciones ordinarias de primer grado, de apelación y extraordinaria de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a partir de la Sentencia núm. 123-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de la provincia Duarte el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), que condenó a la señora María Magdalena Marizan Flores por la muerte de la señorita Juanny Lohara Tavárez Rosario. Esta decisión fue impugnada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante Sentencia núm. 224-2011 del catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), revocó en parte la sentencia impugnada, variando la pena de treinta a veinte años de prisión. Posteriormente la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), que mediante Sentencia núm. 138-2012 del catorce (14) de mayo, emitida por la Segunda Sala confirmó la decisión de la corte *a qua*, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

a. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

b. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

c. En el presente caso, el recurso se funda esencialmente en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en diferentes vertientes como el derecho a un juicio imparcial, derecho a la prueba, derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, derecho de defensa y derecho a la presunción de inocencia; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si se cumplen y concurren todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

i. En cuanto al literal a), la recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

ii. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, se advierte que la recurrente ha agotado todos los recursos disponibles en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, el cual confirmó la sentencia emitida por la Corte de Apelación, razón por la cual esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

iii. En relación con el literal c), la recurrente argumenta que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar de modo directo e inmediato las dos faltas siguientes:

a. Que al dictaminar en su contra, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cerró cualquier vía procesal para resarcir sus derechos, *razón suficiente para fundamentar el presente recurso de revisión constitucional*.

b. Que en su decisión, la Segunda Sala omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores.

d. En cuanto a la primera falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertir las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la corte *a qua* es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado.

f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

g. En consecuencia, luego de este análisis, este tribunal considera que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se cumple con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3), Artículo 53 de la referida ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, por lo que este caso deviene en inadmisibile por no concurrir y cumplirse todos y cada uno de los requisitos exigidos para la revisión.

h. Tomando en consideración la inadmisibilidat del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 138, relativa al presente recurso de revisión, carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente presentado conjuntamente por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, de fecha 14 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Magdalena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marizan Flores, y a los recurridos, señores y Virgilio Antonio Tavárez y Marcelina Daniela Rosario Tejada.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS Y WILSON GÓMEZ
RAMIREZ

Con el debido respeto y consideración a la mayoría de este tribunal, reiteramos que no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, dejamos constancia de nuestra disidencia.

1. En esta sentencia se declara inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, dicha inadmisibilidad se fundamenta en que el tribunal que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida no cometió la violaciones que se le imputan y como consecuencia de ello se concluye en que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c. de la ley 137-11, texto que supedita la procedencia del recurso de revisión a: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

2. No compartimos el criterio indicado en el párrafo anterior, ya que consideramos que si las violaciones alegadas no fueron cometidas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida lo que procede es rechazar el recurso y no declararlo inadmisibile. El requisito previsto en el artículo 53.3.c se satisface si la violación alegada puede ser imputada al tribunal en el caso de que se pruebe su comisión. En otras palabras, lo que se exige en el indicado texto es que la falta que se invoque esté vinculada a la labor jurisdiccional, pero en modo alguno el legislador ha pretendido que se verifique en el análisis del mismo si el juez o tribunal vulneró o no un derecho fundamental o una garantía, porque dicho análisis no conduce a la inadmisibilidad sino al rechazo del recurso o a acoger el mismo, por tratarse de una cuestión de fondo.

3. Lo decidido en esta sentencia se aparta de la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal en torno a la cuestión discutida. El efecto, en la sentencia TC-0001-13, dictada el 10 de enero de 2013, expediente TC-04-2012-0037, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Ramón Brea Cruz contra la Resolución No. 3077-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, letra “d” páginas 7 y 8 se establece lo siguiente: “En la especie se cumple cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la violación a la tutela judicial efectivo y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso es imputable al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad en que dicha se haya cometido.”

4. Ciertamente, según la interpretación que hace el tribunal no es necesario que el órgano judicial haya cometido la violación, sino que la misma le sea imputable. La inadmisibilidad, en aplicación del texto objeto de análisis, sólo procedería en la hipótesis en que la irregularidad invocada sea imputable a una de las partes y no al órgano. Piénsese por ejemplo en una especie en que después que una de las salas de la Suprema Corte o el Pleno dicta sentencia, pero antes de vencerse los 30 días previstos para recurrir en revisión constitucional, la parte perjudicada con la misma descubre que la parte beneficiaria utilizó un documento falso. El recurso de revisión fundamentado en dicho hallazgo es inadmisibile porque la irregularidad que le sirve de fundamento es imputable a una de las partes (en particular a la que obtuvo ganancia de causa) y no al órgano judicial.

5. Importante es destacar que precedente indicado anteriormente ha sido reiterado en más de una decena de sentencias y, de manera específica, en las que se indican a continuación:

a) Sentencia TC-0057-12, dictada el 02 de noviembre de 2012, expediente TC-04-2012-0000, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sociedad de Comercio Grúas Félix, S. A. contra la Resolución No. 3046-2011, dictada el 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 7)

b) Sentencia TC-0001-13, dictada el 10 de enero de 2013, expediente TC-04-2012-0037, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan Ramón Brea Cruz contra la Resolución No. 3077-2011, dictada el 29 de

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 7 y 8)

c) Sentencia TC-0009-13, dictada el 11 de febrero de 2013, expediente TC-04-2012-0019, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sociedad Comercial Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín contra la Resolución No. 830-2012, dictada el 16 de enero de 2012 por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 8)

d) Sentencia TC-0010-13, dictada el 11 de febrero de 2013, expediente TC-04-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos contra la Resolución No. 86, dictada el 12 de abril de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 8)

e) Sentencia TC-0037-13, dictada el 15 de marzo de 2013, expediente TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada el 07 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada el 11 de noviembre de 2010 por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. (Véase página 9).

f) Sentencia TC-0045-13, dictada el 03 de abril de 2013, expediente TC-04-2012-0042, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Mario García Herrera, María De Los Ángeles Amparo, Marina Altagracia Herrera Tejeda, Ana María Guerrero de Prandy, Dinorah Andrea Amparo Escaño y Julio Bladimir Rojas Amparo contra la Sentencia No. 106, dictada el 29 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 13)

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Sentencia TC-0052-13, dictada el 09 de abril de 2013, expediente TC-04-2012-0040, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos contra la Resolución No. 130, dictada el 07 de marzo de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 8)
- h) Sentencia TC-0062-13, dictada el 17 de abril de 2013, expediente TC-04-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson contra la Resolución No. 60, dictada el 15 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 12)
- i) Sentencia TC-0084-13, dictada el 04 de junio de 2013, expediente TC-04-2012-0045, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Sentencia No. 105, dictada el 29 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 8 y 9)
- j) Sentencia TC-0094-13, dictada el 04 de junio de 2013, expediente TC-04-2012-0059, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina contra la Resolución No. 2374, dictada el 12 de abril de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 7)
- k) Sentencia TC-0120-13, dictada el 04 de julio de 2013, expediente TC-04-2012-0047, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ramón Antonio Fernández Martínez contra la Sentencia No. 20, dictada el 28 de marzo del 2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y Expediente No.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC-07-2012-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 20. (Véase página 10)

l) Sentencia TC-0194-13, dictada el 31 de octubre de 2013, expediente TC-04-2012-0028, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado contra la Sentencia No. 420, dictada el 14 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 10)

m) Sentencia TC-0202-13, dictada el 13 de noviembre de 2013, expediente TC-04-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ilsa Reyes Sierra contra la Sentencia No. 19, dictada el 16 de julio de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal y la sentencia No. 182, dictada el 15 de febrero del 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase página 10)

n) Sentencia TC-0209-13, dictada el 13 de noviembre de 2013, expediente TC-04-2012-0055, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Félix Manuel Hermida Gómez contra la Sentencia No. 531, dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 9)

o) Sentencia TC-0286-13, dictada el 19 de diciembre de 2013, expediente TC-04-2012-0024, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia No. 75, dictada el 15 de febrero de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 12)

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- p) Sentencia TC-0282-13, dictada el 30 de diciembre de 2013, expediente TC-04-2012-0036, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Sentencia No. 138, dictada el 14 de marzo de 2014 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 22)
- q) Sentencia TC-0002-14, dictada el 14 de enero de 2014, expediente TC-04-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Walter Rudolf Bingert contra la Resolución No. 8012-2012, dictada el 21 de noviembre de 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 10)
- r) Sentencia TC-0063-14, dictada el 10 de abril de 2014, expediente TC-04-2013-0013, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Henry Sánchez Castillo o Henry Castillo contra la Resolución No. 2608-2010, dictada el 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 11)
- s) Sentencia TC-0077-14, dictada el 01 de mayo de 2014, expediente TC-04-2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Luis Ramón Mejía Rodríguez contra la Resolución No. 3407-2010, dictada el 22 de octubre de 2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 12)
- t) Sentencia TC-0082-14, dictada el 12 de mayo de 2014, expediente TC-04-2012-0016, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por José Francisco Mota Polanco contra la Sentencia No. 362, dictada el 07 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Véase página 11)

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La existencia de las sentencias que se describen en los párrafos anteriores constituye una muestra fehaciente de que estamos en presencia de un cambio de línea jurisprudencial establecida en relación a la cuestión discutida y, sin embargo, no se indica en la sentencia las razones jurídicas que justifican dicho cambio.
7. Un cambio de precedente sin indicar las razones que justifican el mismo genera inseguridad jurídica, ya que los partes no saben a qué atenerse. Ante la ausencia de predictibilidad no tienen las más mínimas posibilidades de prever los resultados del litigio.
8. El valor del precedente obliga a que cuestiones con el mismo cuadro fáctico sean decididas de la misma manera; de lo contrario se incurre en un desconocimiento del principio de igualdad, principio este que es esencial en un Estado Constitucional.
9. Desde la óptica técnico procesal no resulta congruente declarar inadmisibles un recurso como el que nos ocupa por el hecho de que no se haya demostrado que el juez cometió las irregularidades que se les imputan. Razonar, en la forma indicada tiene como consecuencia limitar al tribunal a dictar solo dos tipos de sentencias: declarar inadmisibles el recurso o acogerlo. Descartándose, en consecuencia, la posibilidad del rechazo del recurso.
10. No conocemos sistemas de justicia donde se proscriba la posibilidad del rechazo de la demanda o del recurso. En todos los sistemas de justicia que conocemos las demandas o los recursos pueden ser declarados inadmisibles o admisibles, rechazados o acogidos. Es importante destacar que la tesis que se desarrolla en la sentencia confunde los requisitos de fondo con los de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Finalmente, y en torno a la obligación de motivar rigurosamente el cambio de precedente, es importante destacar que este mismo tribunal en la sentencia TC-0094-2013, dictada el 4 de junio de 2013, expediente TC- 04-2012-0059, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina contra la Resolución No. 2374 dictada el 12 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció lo que indicamos a continuación:

a) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibles”. b) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. c) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes. d) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. (Véase al respecto las páginas 12 y 13 de la referida sentencia)

SOLUCIÓN PROPUESTA POR LOS MAGISTRADOS DISIDENTES

El Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo, en razón de que el hecho de que las violaciones invocadas no hayan sido cometidas por el órgano judicial es una cuestión de fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso la señora María Magdalena Marizan Flores interpuso en recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia No. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), sustentado en que alegadamente hubo violación a sus derechos relativos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la prueba y al derecho de defensa. El Pleno decidió declarar inadmisibile el recurso, basado en el hecho de que el mismo no cumple con el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, esto es, la actuación u omisión no puede serle imputable el órgano judicial que dictó la decisión, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En efecto, dice la mayoría que: *“La terminación de las vías judiciales ordinarias para que la recurrente intentare revertirlas las consecuencias resultantes de la confirmación de la sentencia dictada por la corte a quo, es el resultado lógico derivado del examen realizado a la sentencia recurrida en casación y fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 138, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Esta decisión es la consecuencia lógica de la casación, por ser esta última instancia dentro de la jurisdicción ordinaria donde concluyen los procesos judiciales, por lo que no puede considerarse una falta el hecho de que tal decisión ponga fin al litigio planteado. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucra en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.”

3. A los fines de justificar el cumplimiento de los literales a) y b), el Pleno establece que: *“En cuanto al literal a), la recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual ha cumplido con este requisito. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, se advierte que la recurrente ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, el cual confirmó la sentencia emitida por la corte de apelación, razón por la cual esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”*

4. Estamos de acuerdo en cuando a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. No obstante, no estamos de acuerdo con la razón o causal en la cual se basa la misma. En efecto, entendemos que el recurso sí debe ser declarado inadmisibles pero por no existir violación a derecho fundamental alguno, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11. Y eso, que puede parecer -y acaso ser- una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

7. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*¹ (53.3.c).

10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁶: nuestro

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

12. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

13. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

15. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

16. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

17. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁰. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹¹.

18. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

19. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

20. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

21. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

22. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

24. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

25. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

26. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹². Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

27. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*¹³.

28. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el

¹² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹³ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

29. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

30. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

31. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹⁴. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

32. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”* ¹⁵, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

33. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

34. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

35. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"¹⁶. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11,

¹⁶ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

36. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

37. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

38. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

39. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales - conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

41. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

42. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

43. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.¹⁸

44. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

45. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

46. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

47. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de*

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.¹⁹*

48. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰

49. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El

¹⁹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”²¹.

50. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

51. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

52. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

²¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

54. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

54.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

54.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

54.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

55. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

55.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

55.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

56. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

57. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

58. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

59. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

60. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

60.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

60.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

60.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

60.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

60.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

60.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

60.7: En su sentencia TC/0192/13 concluyó que “se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 14 debe declararse inadmisibile al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

62. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

63. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

64. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

65. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

66. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

67. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

68. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

69. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

70. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "*un recurso universal de casación*"²² ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "*una tercera instancia*"²³ ni "*una instancia judicial revisora*"²⁴. Este recurso, en efecto, "*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las*

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes”²⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²⁶.

71. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”²⁷ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”²⁸*

72. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”²⁹*

73. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que*

²⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁷ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁰.

74. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

75. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

76. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³², sino que, por el contrario, está

³⁰ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)” ³³ .

77. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ³⁴ .

78. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ³⁵ .

79. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ³⁶ .

³³ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

³⁶ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*³⁷ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”³⁸ .

81. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*³⁹ .

82. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de*

³⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

³⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales hechos”⁴⁰. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴¹.

83. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

84. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴², cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

85. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación

⁴⁰ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴¹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴² Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0102/14. Expediente núm. TC-04-2012-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Magdalena Marizan Flores contra la Sentencia núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

86. En la especie, María Magdalena Marizan Flores alega que se vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sin valorar correctamente las pruebas y los medios planteados en su recurso de casación.

87. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó, en primer lugar, que se cumplían los requisitos de los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11 de admisibilidad afirmando que: *“En cuanto al literal a), la recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual ha cumplido con este requisito. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, se advierte que la recurrente ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, el cual confirmó la sentencia emitida por la corte de apelación, razón por la cual esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”*

88. Posteriormente, estableció – para fundamentar la inadmisibilidad del recurso – que en la especie no se cumplía el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, ya que ningún alegato de la parte recurrente podía serle imputable a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta última simplemente había cumplido con sus funciones como Corte de Casación.

89. Discrepamos de la solución dada al caso, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

90. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

91. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

92. Conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será admisible cuando se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, en el presente caso es preciso determinar primeramente si se produjo una violación a algún derecho fundamental.

93. En tal virtud, es nuestro juicio que real y efectivamente – utilizando los mismos argumentos que se usaron para declarar inadmisibile el recurso en la sentencia –, en la especie no existe violación a derecho fundamental alguno. En efecto, lo que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue valorar e interpretar las pruebas y medios presentados por la parte recurrente, no pudiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar una violación a un derecho fundamental, más allá de que el resultado – la decisión que rechaza el recurso de casación – no sea satisfactoria para una parte.

94. Por tanto, y en razón de que los hechos suscitados no constituyeron violación alguna al derecho fundamental de la recurrente al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lugar del Pleno declarar la inadmisibilidad por no cumplirse el requisito del literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-, lo que procedía era declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles, precisamente por no existir la referida violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario